

**Ciudad de México, 28 de mayo del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifique por favor el quórum e informe los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 30 (treinta) juicios de la ciudadanía y 1 (uno) juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Erika Aguilera Ramírez, por favor presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración las magistraturas integrantes de este pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Erika Aguilar Ramírez:** Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 1421 a 1424 de este año, promovidos a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del instituto electoral de esa entidad, por el que, entre otras cuestiones, canceló el registro de candidaturas postuladas por el partido México Avanza para integrar diversos municipios en Guerrero, ante la detección de inconsistencias en las solicitudes de registro.

Por lo que hace a los juicios 1421 y 1422 en la consulta se propone, en primer lugar, fundado el agravio de la parte actora relacionado con la postulación de su candidatura, ya que, si bien fue incorrecto que el Instituto local y el tribunal responsable determinaran que México Avanza no postuló las candidaturas bajo acción afirmativa indígena; por sí solo este motivo de disenso es insuficiente para que el accionante alcance su pretensión de que se revoque la determinación impugnada.

Lo anterior, ya que a juicio de las ponencias deviene infundada la inconformidad relativa a que las autoridades locales incurrieron en la violación a su derecho de garantía de audiencia, pues aún en el entendido de que la candidatura de la parte actora sí fue postulada bajo acción afirmativa indígena, contrario a lo afirmado en su demanda, en el caso no se actualiza el supuesto de notificación dual, en la medida que las irregularidades detectadas en la solicitud de registro no se vincularon con el incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario.

De tal manera que, a juicio de las ponencias, la garantía de audiencia se colmó en el momento en que el Instituto local notificó México Avanza sobre las irregularidades que presentó la solicitud de registro.

Por otra parte, con relación a los juicios 1423 y 1424, la propuesta pone en evidencia que tal como lo reconoce la parte actora, México Avanza no presentó la solicitud de la candidatura bajo la acción afirmativa indígena, por lo que el derecho de audiencia que reclama no le resulta aplicable, pues dicho derecho se extiende a las personas candidatas postuladas bajo la acción afirmativa indígena.

En ese sentido, se razona que la decisión del tribunal local no es discriminatoria, pues si bien en el primero de los juicios la parte actora se autoadscribe como indígena, la condición para que proceda la garantía de audiencia se encuentra limitada a personas propuestas bajo acción afirmativa indígena, lo que no sucedió.

En consecuencia, en todos los casos se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía del 1421 al 1424, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Érika Aguilera Ramírez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Érika Aguilera Ramírez:** Gracias.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1325, 1326, 1327 y 1328 de este año, promovidos para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que revocó parcialmente el acuerdo del instituto electoral de dicha entidad, relativo a la aprobación de los registros de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional postuladas por MORENA.

En la consulta, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

Por lo que hace al fondo de la controversia, los agravios por los que las partes actoras reclaman que el tribunal responsable declaró inoperante sus motivos de inconformidad, en concepto de la ponencia son infundados, dado que, con base en la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES**

**DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN**", las partes actoras debieron inconformarse de los actos relacionados con el procedimiento de selección interna ante el órgano de justicia del partido, sin que se observe, que hubieran combatido el acuerdo de registro por vicios propios.

Ahora bien, por lo que hace al reclamo relativo a que es discriminatorio que el tribunal responsable revocara el acuerdo de registro para que el instituto local verificara que la manifestación de la persona candidata registrada para la acción afirmativa reservada a la comunidad de la diversidad se encontrara libre de vicios, se propone infundado, pues con base en los lineamientos de registro y en la jurisprudencia antes mencionada, de rubro, perdón, con la jurisprudencia 15 de 2024 de la Sala Superior de rubro: **"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA"**, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, las autoridades electorales deben verificar que esta se encuentre libre de vicios, de ahí que en la consulta se razone que fue correcta la decisión del tribunal responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1411 promovido en contra del acuerdo 508 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, entre otras cuestiones aprobó la sustitución de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, en el que no se postuló a la parte actora como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 03 (cero tres) en el estado de Morelos.

En el proyecto se proponen infundados los agravios formulados por el actor, porque contrario a lo manifestado, aun cuando obra constancia de que MORENA lo postuló como candidato a dicha diputación, también se acreditó que hubo una solicitud de registro posterior que fue realizada en conjunto por ese partido, así como por el Partido Verde Ecologista de México y avalada por la Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Por ende, después de realizar la valoración del caso, se determina que la postulación de las candidatas cuyo registro se controvierte, se realizó en ejercicio de su facultad de autodeterminación y en apego a los precedentes judiciales que se precisan en el proyecto.

Por tal motivo, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1419, promovido por una ciudadana, por el cual solicita ser inscrita en el Registro Federal de Personas Electorales desde el Extranjero, así como en la lista nominal correspondiente para el efecto de que pueda emitir su voto en vía electrónica.

La ponencia estima que es infundada la pretensión de la actora, porque de las pruebas existentes en autos se desprende que efectuó un trámite de reposición con fecha posterior a la solicitud de votar en el extranjero, situación que de conformidad con lo que establece el artículo 42 de los lineamientos correspondientes, es motivo para dejar sin efectos la citada solicitud de voto en el extranjero cuando se dé un movimiento posterior en el padrón electoral.

En ese sentido, la ponencia estima que tal situación resulta apegada a derecho, pues es evidente que no puede existir o prevalecer la posibilidad de estar registrada de manera simultánea para ejercer voto de dos formas distintas.

Lo anterior, sobre la lógica de evitar que pudiera darse una duplicidad en el ejercicio del derecho a votar establecido en el artículo 35 de la constitución federal.

No obstante, al resultar exitoso el trámite de reposición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, su registro se encuentra incluido en la lista de la sección del padrón electoral en el territorio nacional, por lo que tiene salvaguardado su derecho a votar.

En consecuencia, la ponencia propone estimar infundado el planteamiento de la actora.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1438 de este año, promovido por un ciudadano

a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que, entre otras cuestiones, desechó su demanda al considerar que había quedado sin materia el medio de impugnación.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio del actor, pero a la postre inoperante; ello, porque el tribunal local no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada ante la omisión de analizar el agravio en su totalidad, pues el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA hubiera radicado, admitido y notificado dichos acuerdos, no implicaba una modificación que dejara totalmente sin materia el medio de impugnación, pues debió verificar si ésta había resuelto el recurso de queja que planteó el actor.

Así, derivado del requerimiento realizado a la comisión de justicia se pudo advertir que al momento de la presentación de la demanda que originó este juicio no había emitido la resolución correspondiente, puesto que informó que fue hasta el 24 (veinticuatro) de mayo del presente año cuando emitió el pronunciamiento, de ahí lo fundado del agravio.

No obstante, se considera que resulta inoperante, dado que el actor ha alcanzado su pretensión al cesar la omisión de resolución que reclamó a la referida comisión en la cadena impugnativa.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí me interesaría intervenir en el 1419, el penúltimo.

Muchas gracias.

En este caso, respetuosamente, me separaré de la propuesta que se nos hace. Este es un asunto, como se dijo en la cuenta, relacionado con la solicitud que hizo una ciudadana de votar desde el extranjero.

¿Qué fue lo que pasó en este caso?

A mediados de octubre, si mi memoria no me falla, de 2023 (dos mil veintitrés), la actora solicitó votar desde el extranjero, empezó a tramitarse toda esta solicitud por parte de la Dirección del Registro Federal de Electores.

En diciembre la actora acudió a México y entonces aquí estando en el país, realizó una renovación del plástico que tenía con domicilio nacional, diciembre.

Posteriormente, en enero la DERFE le notifica a la parte actora por correo electrónico que su solicitud para votar desde el extranjero fue procedente. Esto es muy importante, ¿por qué? Porque la parte actora vino en diciembre a renovar su plástico y a pesar de que el INE ya tenía conocimiento, obviamente, de que había hecho ese trámite en enero le dijo: *“Es procedente que votes desde el extranjero”*.

Entre enero y mayo, la actora se pone en contacto con el INE porque no le ha llegado la información necesaria para poder votar el próximo domingo.

Y eventualmente, todo esto está documentado en el expediente, en el INE la información que le dan siempre es: *“No, no se preocupe, usted va a poder votar. No, no se preocupe, usted va a poder votar, porque está en la lista, su trámite fue procedente, bla, bla, bla”*.

Todo esto, hasta el 7 (siete) de mayo, todavía el 7 (siete) de mayo le dicen: *“Usted va a poder votar desde el extranjero, no se preocupe”* y súbitamente el 10 (diez) de mayo cambia todo y le dicen: *“Ups, ¿qué cree usted? No va a poder votar desde el extranjero, porque como hizo un trámite en diciembre acá, no está en la lista para votar desde el extranjero, está en la lista para votar en territorio nacional. Entonces, si usted gusta votar, puede venir a México a votar”*, cuando esta persona está en un país, al menos eso se desprende de su solicitud, que yo creo que han de ser 20 (veinte) horas de vuelo para llegar a México.

Estos son los hechos del caso.

El INE tiene unos lineamientos justamente para la inscripción de las personas que quieren votar desde el extranjero y según estos lineamientos se puede llegar a declarar improcedente una solicitud de voto desde el extranjero, derivado de un movimiento posterior y así es como dicen los lineamientos, al padrón electoral.

¿Qué es lo que sucede en este caso? El proyecto nos está proponiendo interpretar este lineamiento 43, de tal manera que, este movimiento posterior al padrón que hizo la parte actora, bueno, hizo su solicitud en octubre y entonces, lo que nos propone el proyecto, es decir, después de que tú solicitaste votar desde el extranjero en octubre hiciste un movimiento posterior al padrón, porque en diciembre llegaste y dijiste, que se renovara, por favor, mi credencial, con domicilio nacional.

A mi consideración, viendo todo lo que pasó, viendo que el INE estuvo incluso diciéndole hasta el 7 (siete) de mayo a la parte actora que podía votar desde el extranjero, en realidad la manera en la que tenemos que interpretar este artículo es un movimiento posterior al momento en el que el INE te notifica que es procedente tu solicitud de voto desde el extranjero.

Si a la parte actora en enero no le hubieran dicho que era procedente su solicitud, sino que más bien derivado de la revisión de su solicitud de voto desde el extranjero en enero le hubieran dicho *“oiga, tenemos una mala noticia para usted, como usted vino a hacer un trámite aquí en diciembre y renovó su credencial, eso implicó en automático que es improcedente su trámite de voto desde el extranjero, porque se le va a actualizar su domicilio aquí en México y usted va a estar dada de alta para votar en territorio nacional”*. Eso no sucedió.

A pesar de que el INE tenía conocimiento de todas estas solicitudes, en enero le dijo *“es procedente”*, a pesar de que ya había venido ella a hacer su trámite en enero. Perdón, en diciembre.

Entonces para mí en realidad la manera en que tenemos que interpretar este artículo es en términos de un movimiento al padrón posterior a que

la propia autoridad le dijo a la parte actora “usted puede votar desde el extranjero”.

Lo otro sería aplicarle retroactivamente este artículo, con todo lo que implica en este caso. Sabemos que ya estamos a 28 (veintiocho) de mayo y la votación va a suceder en unos días.

Y bueno, todo esto también es importante, ¿por qué? Porque a la parte actora todavía el 7 (siete) de mayo le estaban diciendo “*puede usted votar desde el extranjero*” y se lo estuvieron diciendo desde enero.

Sabemos que no es tan fácil a veces planear viajes trasatlánticos de esta manera como para que la actora el 10 (diez) de mayo que le dijeron súbitamente: “*usted no puede votar desde el extranjero, tiene que votar en territorio nacional*”, pudiera planear un viaje de esa magnitud para poder venir a ejercer su voto a pesar de que la propia autoridad le había dicho que podía votar en el extranjero en enero.

Entonces, para mí aquí la interpretación de este artículo 43 de los lineamientos, aunado a las actitudes y las acciones que hizo y que están comprobadísimas en el expediente de la actora implican una franca transgresión al derecho a votar de la parte actora y lo podemos reparar.

La parte actora solicitó votar desde el extranjero por voto electrónico, entonces a mi consideración más bien lo que tendríamos que hacer sería ordenar al INE que de inmediato la dé de alta, le mande toda la información necesaria para que pueda votar desde el extranjero atendiendo a las propias acciones de la DERFE y atendiendo a esta interpretación que es más favorable a la persona del artículo 43 de los lineamientos.

Y en su caso también que tome las acciones necesarias para que esta persona, porque en el proyecto se deja ver que en realidad esta persona está obviamente dada de alta en territorio nacional, lo cual implica que en la mesa directiva de casilla de su sección va a haber una boleta, digo, la boleta no tiene su nombre, pero va a estar ahí para que ella pueda ejercer su derecho a votar y va a estar en la lista que tiene la mesa directiva.

Pero de aquí al domingo la autoridad perfectamente puede tomar las acciones necesarias para comunicarse con la mesa directiva de casilla, incluso si es necesario yo creo que ahorita tratándose de un caso tan especial en que la vulneración al derecho a votar de esta persona es franca, podría llegar a modificar esa lista para que no esté en la lista y el domingo cuando se abre esa casilla no esté el nombre de la parte actora en esa lista nominal porque ya le hayan mandado todo para que pueda votar desde el extranjero, en términos de lo que establece la norma, y así garantizar su derecho a votar.

Es por esas razones por las que en este caso me separo de la propuesta que se nos hace.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Gracias.

Buenas tardes a todos y a todas.

Sostendría la propuesta en sus términos. Quisiera hacer aquí una explicación primero.

En la propuesta se reconoce todo este vaivén que hizo el INE de manera incorrecta, eso no lo dejo de lado, que le fue diciendo “Sí, sí”, luego “No” y luego “Sí” y luego “No”, ¿no? Esa parte me queda claro.

No coincido con lo que decía la magistrada, en términos del lineamiento 42, le da otra interpretación a partir de los hechos, ¿no? Y creo que el Lineamiento 42 es muy claro y lo que dice es: *“La DERFE hará de conocimiento a las personas ciudadanas que su solicitud de inscripción fue determinada como improcedente en los siguientes casos, fracción IV, derivado del análisis de su situación registral debido a un movimiento posterior en el padrón electoral”*.

Me parece que, efectivamente, lo ideal hubiera sido que antes de decirle que sí en el extranjero, hubiera verificado.

Lo que dice el INE es: *“Se hizo una verificación posterior y todos sabemos más o menos que en mayo fue, principios de mayo este merequetengue de que se puso a revisar, ¿abril? 13 (trece) de abril que se puso a verificar todas las de voto en el extranjero y empezó todo este relajo”*.

Pero, en realidad, el tema aquí el tema es: el derecho ella lo tiene garantizado en términos del movimiento que hizo aquí, está aquí. En realidad, yo no me atrevería a decir que ella está ahorita en Ámsterdam o no, eso no es algo que no nos consta.

Nos consta que, cuando hizo el trámite en octubre, lo hizo para residencia en Ámsterdam, pero yo no sé dónde esté, eso sí no me atrevería a decir que si el vuelo y eso, no tengo idea si está aquí en territorio nacional o allá.

El tema es: ella se puso en este supuesto, hizo un movimiento posterior a su solicitud, como dice el propio lineamiento y entonces, lo que pasa en automático es que, su derecho a voto se le garantiza en territorio nacional.

El padrón justo es lo que se detecta, en la verificación del padrón, que ella está haciendo un movimiento y eso implica, aparentemente que va a votar acá y es lo que dice este artículo, un movimiento posterior en el padrón, es posterior a la solicitud. El movimiento lo hace en diciembre, la solicitud desde octubre.

Pero, insisto, por eso decía, no dejo de reconocer que aquí el INE sí fue dando vaivenes entre que sí y que no, pero en realidad es la situación.

El punto que decía la magistrada, pues garanticemos más bien el de acá, digo, el de allá, perdón, en vez del de acá, creo que incluso materialmente no es posible eso.

Primero, hay un riesgo de doble voto, pues si está aquí abierto, nos decía, la propuesta es decirle al de la mesa directiva de casilla: *“no le recibas el voto”* o algo así o cáncélalo, táchala de la lista.

Creo que eso no se puede, las listas están en distribución, ya no se puede y sería provocar incluso un problema en la casilla. A que vaya, le

nieguen el voto, creo que ese no es ninguno de los efectos que tenemos en la ley de medios.

Y respecto al voto en el extranjero incluso hay una cuestión material, el sistema SIVEI se llama, que es el Sistema Integral de Voto en el Extranjero por Internet, en otros asuntos ya nos ha informado ya está cerrado y por protección y seguridad del sistema ya no se puede incluir nadie en esa lista.

De hecho, tenemos algún caso que no sé si es de los que está programado para hoy, en donde el INE lo que dice es *“ya no lo puedo meter en el sistema y mejor lo mandé por voto postal”*. Obviamente estamos a tres, cuatro días, no llegaría el voto postal de ida y vuelta en todo este tema.

Pero insisto, el derecho de ella está garantizado en términos del 35 aquí, por gracia o desgracia, ahí sí no sé, por el movimiento que ella hizo en territorio nacional está apegado a la normatividad la propuesta y por eso lo sostengo en sus términos; insisto, sin dejar de reconocer que aquí hubo un vaivén del INE entre que le empezó a decir que sí, luego que no, luego que sí y luego que no.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Pues un asunto difícil, creo que de esos asuntos que nos coloca en una disyuntiva de funcionalidad y de defensas de derechos fundamentales.

Yo quisiera leer el artículo 335 de la LGIPE en su párrafo segundo donde nos dice *“una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.*

*En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a la ciudadanía de residentes en México”.*

A mí me parece que de este precepto se logra desprender con claridad una intención legislativa de distinguir claramente los dos parámetros, los dos ámbitos de posibilidades de votación, y eso es lo que a mí en particular me lleva a tener el convencimiento a favor del proyecto, no desconozco que la magistrada presidenta está poniendo en la mesa alternativas en esa búsqueda de esa defensa de los derechos político-electorales, pero yo creo que sí nosotros tenemos que tener un resguardo en una lógica funcional y en las posibilidades reales que tenemos que hacer efectivo el sufragio.

Creo que el proyecto nos explica con claridad esta posibilidad de un doble voto que creo que siempre tenemos que tener ese cuidado.

No es una decisión sencilla, respeto mucho las alternativas que se ponen en la mesa, pero yo considero que, por los parámetros del asunto, por la definición legal que acabo de citar y por lo que señalan en general los lineamientos, no desconozco la existencia de los artículos que nos indica la magistrada, pero creo que de pronto el proyecto también asimila bien esto y hace una acotación al Instituto Nacional Electoral para casos posteriores.

Pero considero que la decisión funcional que se nos está poniendo en la mesa es la correcta.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más muy breve ahorita para reaccionar a lo que se dijo. Estoy convencida incluso de que en realidad no están proponiendo confirmar nada, sino declarar infundado el agravio de la parte actora.

Pero esta propuesta que se nos hace en realidad estaría validando que la DERFE revoque sus propias determinaciones, porque la DERFE había declarado la procedencia de la solicitud de voto desde el extranjero de la parte actora, a pesar de que ya tenía ese movimiento.

Insisto, para mí el artículo 42 no solamente se tendría que interpretar así por lo que pasó en este caso concreto, sino porque es una interpretación pro persona que además, abona a la certeza y la seguridad jurídica en el comportamiento de la autoridad responsable.

Y entonces esta interpretación que se está subiendo del artículo 42, justamente lo que va a permitir a futuro, es que la DERFE revoque sus propias determinaciones por movimientos al padrón sucedidos antes de la declaración de procedencia, lo que implicaría que no tendría ahora sí que, ningún incentivo para revisar acuciosamente todo los expedientes que le llegan y pronunciarse atendiendo a todo lo que tiene en cada uno de los expedientes registrales.

Nada más sería lo que añadiría.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1419, en el cual emitiré un voto particular en términos de mi intervención y dada la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 1419 de este año, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular; y los demás asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1325 al 1328, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia, debiendo agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1411 y 1438, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1419 de este año resolvemos:

**Único.-** Declarar infundada la pretensión de la parte actora.

Rubén Luna Martínez, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1427 del año en curso

promovido por una persona ciudadana como aspirante al cargo de regidora del municipio de Libres, Puebla, la cual controvierte una sentencia emitida por el tribunal electoral de esa entidad, en la cual consideró sobreseer la demanda respecto a las providencias partidistas ahí impugnadas, al resultar extemporánea y conminó al Comité Directivo Municipal del PAN, al no haber dado respuesta a un escrito presentado por la persona promovente.

En la propuesta, se explica que fue acertado el sobreseimiento al que arribó el tribunal local, esto con base en las constancias que obran en el expediente.

Asimismo, en el proyecto, se considera que fue acertada la conclusión a la que arribó el tribunal responsable en lo relativo a que, si bien, aun cuando se advirtió la omisión de respuesta por parte de la instancia municipal del PAN a un escrito de la persona promovente, a la postre resultaba inoperante, ya que la pretensión de saber el destino de la solicitud de registro de la parte actora, fue hecha del conocimiento público, a través de la página electrónica del instituto local; por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Es propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1427 de este año resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada en los términos que se establecen en la sentencia.

Angélica Rodríguez Acevedo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Angélica Rodríguez Acevedo:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, explico el proyecto de resolución del juicio 704 de este año, promovido por una persona que, entre otras calidades, se ostenta como persona indígena y titular de la presidencia del consejo municipal de la comunidad de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para controvertir la sentencia del tribunal electoral de ese estado en que no reconoció los acuerdos de la asamblea general de la mencionada comunidad, relativos a la destitución de las personas titulares y suplentes de la presidencia municipal, así como de las regidurías de Hacienda y de Ecología y Educación, todas del ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas el nombramiento de otras personas en esos cargos ni el cambio de sistema normativo para su elección, al considerar que no tiene atribuciones para revocar el mandato de esas autoridades, pues ello le corresponde al congreso local.

En el proyecto se considera que los agravios en que la parte actora refiere que fue indebido que no se reconocieran los acuerdos señalados, son ineficaces porque, aunque el tribunal local no realizó un estudio completo respecto a por qué la Asamblea General carece de facultades para destituir autoridades del ayuntamiento, su conclusión fue correcta.

Sobre esto se explica que al tribunal local le faltó explicar que, a pesar de que, conforme al convenio de alternancia, determinados cargos del ayuntamiento deben ser ocupados por personas de la comunidad de Zacualpan a la que pertenece la parte actora, eso no las convierte en autoridades comunitarias, pues representan a todo el municipio.

Además, se razona que, si bien la Sala Superior ha reconocido que las comunidades indígenas pueden revocar el mandato de sus autoridades municipales, ello solo puede hacerse cuando hayan sido electas mediante sus usos y costumbres o sistema normativo interno, lo que no ocurre en el caso, pues actualmente las autoridades del ayuntamiento se eligen mediante el sistema de partidos políticos.

Máxime que el permitir que ciertas autoridades del ayuntamiento sean nombradas solo por la comunidad de Zacualpan vulneraría el derecho del resto de las personas ciudadanas del municipio a elegir a esas autoridades que también les representan y les gobiernan.

Por otra parte, se califica como fundado el agravio en que se señala que fue incongruente que el tribunal local diera vista al congreso local para que realizara las gestiones necesarias para la creación de un municipio indígena en Zacualpan de Amilpas, Morelos; ello, porque la parte actora explica claramente que no pretendía cambiar el sistema político del municipio, sino que la controversia se centrara en determinar si la remoción de las autoridades del ayuntamiento y la elección de nuevas personas realizada por la asamblea general se encontraba o no dentro de los límites del derecho de autodeterminación de la comunidad de Zacualpan y, a partir de esto, determinar si se trataba o no de un ejercicio válido de ese derecho comunitario.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para que quede sin efectos, uno, las consideraciones

realizadas por el tribunal local respecto a que la pretensión de la parte actora pueda atenderse mediante la creación de un municipio indígena; y dos, la vista ordenada al congreso local, así como los actos que hubiera realizado en consecuencia, quedando firmes el resto de las consideraciones.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1393 de este año, promovido por una persona que se ostenta como indígena de Alfajayucan, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 138 de este año.

En la sentencia impugnada, el tribunal local resolvió que la parte actora no aprobó su autoadscripción calificada a dicha comunidad y, por tanto, debía reservarse a la candidatura propietaria del PRI, a la sindicatura del ayuntamiento de dicho municipio, como había determinado el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el acuerdo impugnado en aquella instancia.

La parte actora alega en esta Sala Regional, esencialmente, que hubo una indebida valoración probatoria, pues sí acreditó su pertenencia calificada a la comunidad, por lo que se vulneró su derecho político-electoral a ser votada en la referida candidatura.

La propuesta es confirmar la sentencia del tribunal local, pues valoró adecuadamente los documentos aportados por el PRI para acreditar la autoadscripción de la parte actora y adecuadamente advirtió que los mismos no dotaban de certeza su situación, particularmente por la falta de congruencia interna en la constancia acompañada al formato dos.

Si bien la parte actora alega que existió un error en dicha constancia, lo cierto es que no presentó elementos de prueba adicionales para acreditar su autoadscripción calificada ni para desvirtuar el error advertido en la constancia.

Así, ante la falta de elementos que dotaran de certeza y claridad el cumplimiento del requisito exigido, la ponente estima correcta la conclusión del tribunal local en torno a que la parte actora no acreditó plenamente su autoadscripción calificada a una comunidad indígena, lo cual resultaba necesario, a efecto de garantizar los espacios de

candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos sean ocupados por personas de esas comunidades. Por lo expuesto, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 1428 y 1452, así como del juicio de revisión constitucional electoral 73, todos de este año, promovidos respectivamente por una persona ciudadana y por Movimiento Alternativa Social, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó el registro de la persona actora en la candidatura propietaria correspondiente a la primera posición de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el referido partido, al no acreditar su autoadscripción indígena calificada.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda de juicio de la ciudadanía 1452 al haber precluido el derecho de la persona actora, pues ya había presentado una demanda idéntica.

En cuanto al fondo, se propone como infundado el agravio relativo a que no le era exigible acreditar la autoadscripción calificada de la persona actora, pues si bien, en un principio el partido no tenía la obligación de registrar candidaturas indígenas en las diputaciones de representación proporcional, voluntariamente postuló a dicha persona bajo esa acción afirmativa.

Así, se propone considerar que las postulaciones establecidas por el IMPEPAC como obligatorias son un mínimo y no un máximo, por lo que atendiendo al principio de no regresividad y la finalidad de la acción afirmativa indígena para diputaciones, sin más había realizado el registro de esa postulación bajo dicha acción, debió acreditar su autoadscripción calificada, pues si el partido registró originalmente 10 candidaturas bajo es acción no sería viable que termine postulando solo a nueve.

De ahí que, tampoco tengan razón al señalar que fue excesivo negarle su registro por no acreditar esa calidad, pues conforme al criterio de la Sala Superior, la autoadscripción calificada es necesaria para las candidaturas indígenas.

Por otro lado, en el proyecto se califica como fundado, pero inoperante el agravio en el que se quejan de un indebido estudio por parte del Tribunal local sobre la acreditación de la autoadscripción calificada de la persona actora.

Ello, porque es verdad que el tribunal local no valoró la constancia emitida por la Coordinación de la Asamblea Estatal de Pueblos Indígenas, sin embargo, el agravio es inoperante, porque los documentos aportados para acreditar la autoadscripción de la persona actora no son suficientes para aprobarlo, pues como se señala en la sentencia impugnada, los emitidos por la Secretaría del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, sólo refieren que la propia parte actora manifiesta ser indígena, pero en ningún momento le reconocen tal calidad.

Sobre la constancia emitida por la Coordinación de la Asamblea Estatal de Pueblos Indígenas, se explica que tampoco es suficiente para otorgarle el alcance que pretenden, pues no demuestra la pertenencia o algún vínculo con alguna comunidad indígena, además de que no se expidió por una autoridad tradicional específica y de su contenido se advierte que es una autoridad externa a la comunidad.

Finalmente, se responde que el hecho de que la persona actora haya nacido y viva en una comunidad indígena, no es un elemento suficiente por sí mismo para acreditar una autoadscripción calificada, pues lo relevante para el caso no es el lugar donde viven las personas, sino su identidad indígena.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada

A continuación, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1434 de este año, promovido por una persona ciudadana, quien por derecho propio controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el registro de Gilberto Dorantes Basurto a la candidatura a la presidencia municipal de Coahuayutla de José María Izazaga, en dicha entidad federativa.

A decir de la parte actora, el tribunal local vulneró su derecho a la debida defensa, en atención a que no se allegó de la documentación necesaria para emitir la sentencia, pues no requirió el expediente en que la

Auditoría Superior del Estado de Guerrero sancionó a la parte tercera interesada con la inhabilitación para desempeñar un cargo público, cuestión que refiere tuvo como consecuencia que indebidamente se considerara que es elegible para el cargo al que se le postuló.

De la revisión del expediente, se constató que efectivamente el tribunal local no contaba con toda la documentación necesaria para emitir una resolución adecuada; sin embargo, de la información y documentación que la citada auditoría hizo llegar a esta Sala se desprende que la resolución administrativa que en su momento impuso como sanción una inhabilitación a la parte tercera interesada aún no está firme.

En ese contexto, en la propuesta se explica a la parte actora que es criterio de este tribunal electoral que mientras no existe una sentencia firme que sustente la inhabilitación los derechos político-electorales de una persona no pueden ser restringidos, razón por la cual se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1437 del presente año, promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró fundados pero inoperantes los agravios de la parte actora para controvertir diversas relaciones relacionadas con su pretensión de ser reelecta como regidora del ayuntamiento de Atlixco en dicha entidad.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios de falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada debido a que el tribunal local sí realizó un análisis de los agravios por los que la parte actora plantea una transgresión a su derecho de petición, así como la falta de transparencia y vulneración al principio de máxima publicidad por parte de Fuerza por México Puebla, al no proporcionar información oportuna respecto al proceso interno de selección de candidaturas.

En la propuesta se explica que, si bien es posible advertir que el Tribunal local determinó, uno, en cuanto a la omisión de Fuerza por México de responder un escrito que presentó la parte actora el 18 de marzo; como dos, la falta de publicación por parte de dicho partido e información de su militancia respecto a ciertas cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de sus candidaturas, implican una transgresión en

los derechos de la parte actora, también incluyó que su pretensión era inviable.

En efecto, se considera que la inviabilidad decretada por el tribunal local fue correcta en términos de la jurisprudencia 13 de 2004 de la Sala Superior, debido a que no derivó únicamente de que la parte actora no hubiera impugnado el acuerdo en que el instituto electoral local aprobó el registro de la candidatura que pretende, sino de la fecha en que sí impugnaron las irregularidades cometidas por Fuerza por México.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1440 de este año, promovido por diversas personas ostentándose como personas indígenas morelenses, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el PRD, en específico las postuladas por la acción afirmativa indígena.

En primer término, se propone desechar la demanda por lo que respecta a varias personas ciudadanas, pues presentaron su demanda de manera extemporánea.

En el fondo, se propone calificar infundados los agravios, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local sí analizó todos los agravios que se presentaron en el juicio de la ciudadanía local y atendió su petición en el sentido de verificar las documentales entregadas al IMPEPAC para acreditar la autoadscripción calificada de las personas que se registraron como candidaturas indígenas. Aunado a ello, no se advierte que el tribunal local hubiera modificado los agravios formulados por la parte actora, sobre todo en relación con el segundo agravio de su demanda local, pues el tribunal local sí revisó la legitimidad de la autoridad que emitió la constancia de autoadscripción calificada, así como de los procedimientos que llevaron a su emisión.

Además, se explica la parte actora que el IMPEPAC emitió lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el

estado de Morelos, en los que incluso estableció la forma y requisitos para el registro de candidaturas con la acción afirmativa indígena, y la acreditación de autoadscripción calificada.

Por lo que eran estas normas las que resultaban aplicables y no las del INE, como pretende.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la parte actora y como indicó el tribunal local, en la controversia estaban inmersos los derechos de dos partes que se autoadscribían como indígenas, por un lado la parte actora y por el otro, las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD, quienes también se autoadscribían indígenas.

El tribunal local sostuvo que, considerando lo señalado en torno a las implicaciones de la controversia, para revertir la condición identitaria de las candidaturas, la parte actora tenía la obligación de acreditar que dichas personas no eran indígenas, lo que no hizo.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, presento de forma simultánea la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 1446 y 1464 de este año, en ambos casos se trata de personas ciudadanas que acuden a esta Sala Regional a combatir la negativa del personal del Módulo de Atención Ciudadana del INE, de atender su solicitud de reimpresión de su credencial para votar, bajo el argumento de que no contaban con cita previa y, en consecuencia, no era posible atender su petición.

Respecto del juicio de la ciudadanía 1446 se propone desechar la demanda presentada por una de las personas ciudadanas, dado que carece de firma autógrafa.

Respecto del estudio de fondo, en ambos casos se estima fundado el planteamiento de las personas ciudadanas, porque fue indebido que el personal del Módulo de Atención Ciudadana les negara este trámite, dado que, según la información proporcionada por el INE en su página de internet, era posible acudir a dichos módulos sin cita previa para solicitar el trámite de reimpresión de su credencial.

En ese sentido y dado que el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende que ambos casos, las personas ciudadanas están registradas en la lista nominal, se propone la emisión de una sentencia con puntos resolutiveos que les garantice su derecho a votar en las próximas elecciones.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 1428 y su acumulado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** ¿Alguna otra intervención?

Adelante

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias.

Este asunto, pues sin duda alguna es también muy interesante, está fincado en esta lógica compleja que hemos estado viviendo en la dinámica jurisdiccional de la autoadscripción calificada indígena.

A mí me parece que el proyecto está desarrollando una argumentación interesante, pero difiere sustancialmente de ella. Se está revocando la candidatura a una diputación por representación proporcional que formuló el partido político MAS y que tal como se expresa en el proyecto este partido político fue a más, porque formuló más diputaciones de las que le exigía la normatividad.

Ese primer hecho es abordado de manera frontal en el proyecto, y con él yo vendría en esencia de acuerdo, la explicación que se da de que,

aunque vayas a más tienes que respetar la candidatura de adscripción indígena.

Yo donde traigo mi disenso es en la lógica de la valoración. Creo que contamos primero con una constancia emitida por la Secretaría del ayuntamiento, que en el proyecto se está devalorando a la luz de que se señala que el contenido de esa documental en realidad sólo alude a una especie como de autoadscripción simple.

El primer punto de disenso que traigo con ello es que para mí en una lógica de perspectiva intercultural tenemos que valorar ese documento con relación a los demás documentos que se exhiben, y también entonces contamos con este diverso documento de la asamblea de pueblos y comunidades indígenas.

Creo que esta valoración integral que nos pide la ley y los lineamientos del IMPEPAC es sumamente importante. Hemos defendido con mucha vehemencia el derecho a votar y creo que con la misma vehemencia tenemos que defender el derecho a ser votado.

El artículo 16 de los lineamientos señala lo siguiente: “en aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción certificada, éstas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio de que se trate.

En estos casos las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente las constancias expedidas por el ayuntamiento a través del área respectiva, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para su acreditación”.

Creo que desde la lectura del precepto logramos percibir una situación de amplitud, una idea de que el acreditamiento de esta autoadscripción calificada puede tener una visión amplia y no debe limitarse a esta valoración exclusiva que se realiza en el proyecto.

El proyecto sí iba cuidando y va devalorando cada una de las documentales, pero para empezar yo no comparto que la segunda constancia se devalore por la territorialidad de Cuernavaca que le expide.

Me parece que estamos en el municipio de Emiliano Zapata, y yo no compartiría el hecho de que porque la documental corresponde a la ciudad de Cuernavaca pueda ser devalorada.

Creo que el proyecto hace un esfuerzo por ir devalorando de manera individual las constancias, pero con el precepto que acabo de leer, yo creo que nos invita a una valoración integral. Es delicada la consecuencia jurídica que se está estableciendo, se está confirmando una revocación de una candidatura.

Y yo me pregunto, ¿por qué en este tipo de casos no transitamos a una revocación para el efecto de que se requieran más constancias? Sobre todo identificando la gravedad de nuestra determinación.

Son asuntos, sin duda, complejos. Respeto la posición, pero yo me manifiesto ostensiblemente en contra de la propuesta.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrado, ¿alguna otra intervención?

En este caso, yo sostendría la propuesta en sus términos. Nada más una precisión por la intervención y para que quede claro.

En realidad, lo que se está proponiendo no es aquí como Sala revocar el registro de esta persona, sino como decía al final en la intervención, estaríamos confirmando la revocación que ya decretó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

A mí consideración, con independencia, por ejemplo, de esta cuestión que mencionaba de la territorialidad de una de las constancias, esa es una de las razones por las cuales en la valoración que se hace de esa constancia, se llega a esa conclusión.

En realidad, el tema es que esa constancia fue expedida por una organización que no se alcanza a ver que tenga estas facultades en términos del catálogo, en términos para los lineamientos para expedir

las constancias, y es justamente de una, o sea, no tanto por términos del territorio, en primer término es eso.

Pero en segundo porque se da cuenta de que se celebró una asamblea en Cuernavaca y esa asamblea de personas reunidas en Cuernavaca son las que toman cierta determinación.

Sabemos que las constancias en algunos casos y eso incluso está en el catálogo de los lineamientos y en muchas otras normas que se han expedido en relación con la autoadscripción calificada, una de las entidades que obviamente tiene mayor legitimación para expedir una constancia que acredite que una persona es indígena es un acta de asamblea, en que la asamblea comunitaria determine que esa persona que pertenece a su comunidad es indígena.

Entonces, aquí el tema no es tanto por el territorio, el domicilio en donde se lleva a cabo esto, sino porque, cómo una asamblea reunida en Cuernavaca, de personas que están en Cuernavaca pueden dar fe de que una persona de otra comunidad, en otra demarcación territorial es indígena.

El tema va más bien por ahí, con independencia de la otra cuestión del órgano que está emitiendo esta constancia.

Y en realidad, con esta otra sugerencia que se hace de podríamos revocar para que se realicen mayores diligencias, para que, en todo caso, entiendo el punto sería dar garantía de audiencia a esta persona, a fin de que, pues acredite y alegue a lo que a su derecho convenga.

En realidad, técnicamente encuentro correcto si fuéramos autoridad administrativa, la línea de pensamiento, déjenme explicar un poco qué, si entiendo bien la propuesta del magistrado Ceballos.

¿Qué fue lo que pasó en este caso? El IMPEPAC le otorgó el registro a esta diputación. Dijo: “Está bien, usted puede ser candidata a diputada” y obviamente dentro de ese requisito, aprobó también su autoadscripción calificada, entonces no solamente fue el registro como candidata a diputada, sino el registro como candidata a diputada bajo una acción afirmativa indígena.

Ese registro es impugnado primero ante el Consejo Estatal Electoral, el IMPEPAC, que confirma esa determinación y, posteriormente, la determinación tomada por el consejo estatal en el recurso de revisión es impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Es el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el que revoca este registro.

Entiendo que si las constancias para el IMPEPAC, que fue quien en un primer momento revisó el expediente, no hubieran sido idóneas, suficientes, para acreditar la autoadscripción calificada en términos de los lineamientos, lo que hubiera procedido, efectivamente como sugiere el magistrado Ceballos, hubiera sido que se le diera vista a la persona y se le hubiera dicho “encontramos estas inconsistencias en el expediente que nos está sometiendo a consideración”, para que en un plazo esta persona pudiera decir “ah, bueno, es que además tengo esto, esto y esto” o “en realidad sí deberías de valorar de tal o cual manera esta constancia o esta otra constancia, porque sí acreditan en términos del catálogo y de los lineamientos mi autoadscripción calificada indígena”.

Eso no sucedió, porque para el IMPEPAC en un primer momento las constancias fueron válidas y acreditaban la autoadscripción calificada indígena.

¿Cuál es la razón por la cual, aunque entiendo muy bien esta lógica del magistrado Ceballos Daza, yo no podría acompañarla en una propuesta, modificar la que estoy haciendo al pleno en esos términos, la persona que acude aquí a impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó su candidatura no nos expresa absolutamente ninguna cuestión relacionada con esta vulneración a su garantía de audiencia, no hay ni indicio ni principio de agravio, no hay absolutamente nada en relación con eso que es lo que a mi consideración nos permitiría en todo caso llegar a la determinación que sugiera que el magistrado Ceballos Daza.

Repito, entiendo muy bien la lógica que ilumina su propuesta, sin embargo ya hemos tenido algunos debates incluso en que lo que yo he sostenido es que sí necesita por lo menos este principio de agravio para llegar a determinadas conclusiones como tribunal.

Para mí no es suficiente con que advirtamos que existe esa cuestión dentro de cómo se fue gestando esta cadena impugnativa y cómo ahorita está armada, por así decirlo, nuestra controversia.

Incluso cuando comentábamos este asunto reconocíamos que como Sala cuando hemos hecho este tipo de revocaciones sí hemos dado esa garantía de audiencia. Entonces, lo que hemos hecho es revocar el registro, pero para efectos de que se active en ese momento esta garantía de audiencia establecida en los lineamientos.

Eso desafortunadamente no lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Morelos cuando hizo esta revocación, pero no encuentro yo en la demanda ningún agravio que me permita hacer ese estudio como para proteger algún derecho vulnerado de la parte actora porque no me viene diciendo la parte actora que ese derecho procesal le fue vulnerado.

Entonces, por esa razón, aunque entiendo muy bien la propuesta del magistrado Ceballos, yo sostendría la propuesta en sus términos.

No sé si habría alguna otra intervención. Adelante, magistrado Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Gracias. Solo para posicionarme, en realidad yo comparto la propuesta en sus términos.

Me gustaría, bueno, empiezo por lo último, yo coincido que si no hay un reclamo expreso no podemos nosotros crearlo.

Creo que ya también han sido algunos de ese tema, de hecho, incluso, es contra argumentado ¿no? Al revés, no es de darme derecho a ofrecer más, la actora viene justo en el sentido opuesto y por eso está como en dos fases, digamos, es la primera fase de: *“Pues ya, que no sea indígena y listo”*, ¿no? Que le dicen: *“No, si tu partido ya la puso como indígena, la candidatura está en una acción afirmativa”*, ya para la colectividad representaba algo y hay que dejarlo ahí. Digamos no se vale el de: *“Ah, como no pude, me rajé”*, eso dicho más coloquial.

En la segunda parte está lo de la valoración, justo porque la actora dice: *“Ahí están las constancias, sí dan y, además, si no, pues yo soy indígena y tengo 59(cincuenta y nueve), creo que sí 59 (cincuenta y nueve) años viviendo en tal y sanseacabó y no me exijas más”*. Creo que es la contraposición. No es: “Déjame probártelo”. Es: “No me lo estés exigiendo”. Entonces creo que no podemos encontrar ahí un agravio, pues.

Ya respecto a la creo que decía devaloración, comparto los términos de la propuesta y cuando leí el artículo el magistrado decía que cuando no hay autoridades indígenas se puede a través de las autoridades municipales, para decirlo más fácil, y se puede acompañar documentos.

Precisamente el acompañar documentos, entiendo que es para demostrar ese vínculo efectivo con la comunidad, no nada más la manifestación que puede ser una autoridad municipal.

Justo el problema es que sólo hay dos documentos aquí, que lo avala, uno es expedido por el secretario o secretaria no recuerdo el género, municipal, y lo que dice es: *“Sí es vecina, tiene tantos años y ella dice que es indígena”*.

Entonces, está haciendo constar un hecho, pues que no le consta, la calidad indígena.

La segunda documental es esta de la Coordinación de la Asamblea Estatal, algo, esta organización, algo medio extraño, que viene, explica la propuesta y ahorita los oía en la disertación el tema de que si es Cuernavaca o no es Cuernavaca, me parece que ese es un punto importante cómo está dando fe alguien de otra localidad de la concurrencia y vínculo de una distinta.

Pero, además, la propia documental trae unas personas que a mí no me dejan darle el valor necesario, lo que dice es: *“Sí, la persona es de la comunidad tal. Esa comunidad es parte de las comunidades que son de nuestros estatutos, es algo así como un gremio. La comunidad habla náhuatl y para acreditar que ella tiene un vínculo comunitario y ha trabajado para la comunidad, se aportan los siguientes documentos”*.

Y entonces, ahí pareciera que va a dar los documentos. El acta de nacimiento, comprobante de domicilio y no me acuerdo qué otra más. Es decir, ninguna que acredite un vínculo.

Entonces, en realidad, yo creo que esa documental no puede dar esos méritos y está bien valorada la propuesta, en el sentido de no alcanzar el valor de la autoadscripción calificada.

Y por eso, yo en ese sentido comparto la propuesta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** ¿Alguna otra?

Sí, adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, gracias.

Creo que han quedado claras las posiciones en cuanto a la valoración de la prueba.

Yo, lo que creo en principio es que, atendiendo a perspectiva intercultural, tenemos que tener un enfoque distinto de la valoración documental.

De pronto cuando analizamos que estamos de frente a una especie como de prueba indirecta, creo que es a lo que se refieren o a que no sostiene los hechos la persona adecuada, creo que estamos analizando la prueba como si fuera de hechos, cuando aquí se está acreditando en una lógica identitaria.

La acreditación de un requisito identitario que, por supuesto, está en un contexto de una autoadscripción calificada y, por supuesto, tiene que tener un rigor especial, pero lo que creo es que nosotros en perspectiva intercultural no debemos abandonar ni la lógica de la integridad de la prueba ni caer tampoco en una exigencia jurídico formal de la prueba.

Pero más allá de ese debate y porque de pronto pareció que el tema desdobló hacia otro lado, y para evitar un debate circular, sólo me gustaría señalar que la garantía de audiencia que yo invocaba es precisamente porque yo atendiendo a la consecuencia jurídica que se está estableciendo, que se está confirmando la revocación de una

candidatura, es por lo que hago emerger la posibilidad de que se establecieran más requisitos.

Sin duda alguna ustedes, a través de la valoración que realizan, pues se quedan tranquilos y no visualizan la necesidad de una garantía de audiencia y por eso afirman que se carece de agravio para ello.

Yo en particular, y por eso digo que no caigamos en un debate circular, al no quedar satisfecho con la desvaloración o devaloración que se hace de las pruebas, pues yo considero que en todo caso se pudo haber tomado una alternativa distinta.

Pero por supuesto creo que el debate original está en la forma que estamos percibiendo las probanzas. Creo que eso es importante que quede claro.

Pero bueno, creo que la verdad lo que ustedes han puntualizado me queda claro cuál es el planteamiento, cuál es la tesitura probatoria y respetuosamente yo disentaría.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más muy breve en relación con este último comentario del magistrado Ceballos Daza. Sí, yo efectivamente estoy muy convencida de que estas pruebas no acreditan que esta persona es indígena, atendiendo a lo que dicen las mismas pruebas.

Pero con independencia de eso, he votado otros asuntos en los que justo hacía referencia en mi intervención anterior en que como Sala hemos revocado de primera mano el acuerdo administrativo que otorga algún registro de alguna candidatura; igual de convencida de que las pruebas que teníamos enfrente no acreditaban esa autoadscripción indígena afromexicana, pero como justo éramos la autoridad jurisdiccional que estaba haciendo esa revisión y estaba revocando, en esos casos sí tomamos la decisión de ordenar que se corriera el procedimiento establecido en los lineamientos para dar esta garantía de audiencia.

Entiendo, lo ideal hubiera sido que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que fue quien revocó, hubiera corrido ese procedimiento. Nada más quería precisar eso.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra del juicio de la ciudadanía 1428 y su acumulado en los términos de mi intervención, y vista las intervenciones, anunciaría la emisión de un voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrada.

Le informo la votación, por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía 1428 y 1452, así como el juicio de revisión constitucional electoral 73, todos de este año, cuya acumulación se propone, ha sido aprobado por

mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos de la cuenta, magistrada, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 704 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1428 y 1452, así como el juicio de revisión constitucional electoral 73, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Desechar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 1452 de este año, conforme a lo expuesto en la resolución.

**Tercero.-** Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1393, 1434 y 1437, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1440 de este año, resolvemos:

**Primero.-** Desechar la demanda por lo que ve a las personas indicadas en la sentencia.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 1446 y 1464, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

En el juicio de la ciudadanía 1446 el primer punto resolutivo es como sigue:

**Primero.-** Desechar la demanda por lo que respecta al ciudadano referido en la sentencia.

Por lo que ve a los siguientes puntos resoluticos del juicio 1446 y todos los puntos resoluticos del juicio 1464 son los siguientes:

Expedir copia certificada de los puntos resoluticos de la sentencia para que la persona ciudadana señalada en la resolución pueda votar en las elecciones Federal y local del próximo 2 de junio en la casilla que le corresponda en los términos señalados en la sentencia.

Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la mesa directiva de casilla, referida en la sentencia para que con la copia certificada de la sentencia y una identificación de la persona ciudadana referida en la resolución:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal.
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva.
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resoluticos, anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Berenice García Huante, por favor presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno quienes lo integramos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia en los cuales se propone el desechamiento de las demandas, al considerar que se actualice alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 1400 de este año se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que

confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local que desechó la queja presentada por la actora por la probable comisión de violencia política en razón de género.

La improcedencia se actualiza, porque la demanda carece de firma autógrafa.

En los juicios de la ciudadanía 1431, 1443, 1449, 1450, 1451, 1459 y 1462, todos de este año, promovidos por personas ciudadanas residentes en el extranjero para controvertir las determinaciones emitidas por la DERFE, a través de las cuales se declaró improcedente, cada caso, su solicitud de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

En los proyectos de cuenta se estima que los medios de impugnación son improcedentes, ya que han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que se advierte que la autoridad responsable sí los incluyó en la referida lista.

En consecuencia, la pretensión de las partes actoras ha sido colmada y podrán emitir su voto en el presente proceso electoral.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1433 de este año, promovido para controvertir la determinación por la cual la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud de inscripción al padrón electoral y a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva, aduciendo que con ello se vulnera su derecho al voto activo.

En el proyecto de cuenta se propone desechar de plano la demanda, al considerar que la pretensión de la parte actora en este momento es inviable, porque el medio de impugnación se presentó ya iniciado el periodo en el que emitiría su voto.

Por último, se propone la improcedencia del juicio de la ciudadanía 1453 de la presente anualidad, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a su presentación extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1400, 1431, 1433, 1443, 1449, 1450, 1451, 1453, 1459 y 1462, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19:10 (diecinueve horas con diez minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas noches.

--- o0o ---